



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 21 de Junio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto del Dr. **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** contra la señora **YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado su correo electrónico. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210008700, en el libro radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, agosto 11 de 2021

HERNAN RAMIREZ MEJÍA
Secretaria Ad-Hoc.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00087-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

DEMANDADO (S): YETY DEL CARMEN GOEZ ALDANA.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, respaldado

por la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Sincé. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original del pagaré y copia sustitutiva de la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Sincé se encuentra bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Adicionalmente, debe indicarse que el inciso 1° del artículo 3 ibídem, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, la Escritura Pública 282 del 1° de agosto de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Sincé y el pagaré No 063706100004092, concretamente el primer folio de dicha documental, se encuentran ilegibles, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente, máxime si tales documentos constituyen el título base de recaudo y la garantía real que respalda la obligación, por lo cual resulta imprescindible que pueda verificarse con claridad su contenido.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **YETY DEL**

CARMEN GOEZ ALDANA, identificada con CC. No. 22.866.113; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** con C.C. No. 8.672.659 y T.P. No. 34.593 del C.S. de la J., con e-mail procesos@tecnijuridica.com.co, como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs